

Núm. 670.—RESOLUCION del S. C. interpretando el artículo 60 de la ley orgánica de tribunales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Vista la consulta hecha por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de Junio último, y transmitida al Senado por órgano del Ministro del ramo, “sobre si debe entenderse y aplicarse el artículo 60 de la ley orgánica en el sentido absoluto qué se desprende de su letra, ó si los Alcaldes están únicamente autorizados á poner la ordenanza de ejecución en aquellas decisiones arbitrales cuya cuantía fuera de su competencia para juzgarlas si se le sometiera la accion, y que se hallan comprendidas en los artículos 27, 28 y 29 de la precitada ley; y cuando la decision fuere pronunciada por arbitradores y amigables componedores, cualquiera que sea la cantidad ó interés de la cuestion”.

Considerando: que la interpretacion y explicacion de las leyes corresponde al Senado, conforme á la 8ª atribucion del artículo 26 de la Constitucion.

Considerando: que los Códigos de la Restauracion se adoptaron en todo lo que no fuere contrario á la Constitucion y leyes de la República, y que la ley orgánica de tribunales es posterior á la adopcion de los referidos Códigos.

RESUELVE:

El artículo 60 de la ley orgánica debe entenderse y aplicarse en el sentido absoluto que se desprende de sus letras, no obstante las disposiciones de los artículos 1021 y 1022 del Código de procedimiento civil.

La presente resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 6 dias del mes de Octubre de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Octubre de 1860, y 17º de la Patria.—

(1) V. núm. 387.

El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Jacinto de Castro .

Núm. 671.—DECRETO del S. C. creando dos distritos judiciales, uno en Azua y otro en el Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, á propuesta del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que la gran distancia que separa la Capital de la República, de las Provincias de Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo, comprendidas todas en un solo distrito judicial, es causa de que los habitantes de estas últimas experimenten retardo en la administracion de la justicia; y con el fin de remediar este mal,

DECRETA:

Art. 1º Se crean dos distritos judiciales que comprenderán: el uno, la provincia de Compostela de Azua, y el otro, la de Santa Cruz del Seybo.

Art. 2º En cada uno de estos distritos se establecerá un tribunal de primera instancia, con su asiento en la capital de la Provincia; y cuyo personal será el que fija la ley orgánica de tribunales de 19 de Mayo de 1855. (1)

Art. 3º Los referidos tribunales ejercerán la jurisdiccion que les atribuyen las leyes, en toda la de su respectivo distrito.

§ El distrito de Santo Domingo queda circunscrito á la provincia Capital.

Art. 4º Las causas, así civiles y comerciales como criminales, que competan á dichos tribunales y que estén pendientes en el de esta Capital, serán remitidas al que corresponda para su pronto despacho; con excepcion de las que se encuentren en estado de sentencia.

El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Jacinto de Castro .

Núm. 671.—DECRETO del S. C. creando dos distritos judiciales, uno en Azua y otro en el Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, á propuesta del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que la gran distancia que separa la Capital de la República, de las Provincias de Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo, comprendidas todas en un solo distrito judicial, es causa de que los habitantes de estas últimas experimenten retardo en la administracion de la justicia; y con el fin de remediar este mal,

DECRETA:

Art. 1º Se crean dos distritos judiciales que comprenderán: el uno, la provincia de Compostela de Azua, y el otro, la de Santa Cruz del Seybo.

Art. 2º En cada uno de estos distritos se establecerá un tribunal de primera instancia, con su asiento en la capital de la Provincia; y cuyo personal será el que fija la ley orgánica de tribunales de 19 de Mayo de 1855. (1)

Art. 3º Los referidos tribunales ejercerán la jurisdiccion que les atribuyen las leyes, en toda la de su respectivo distrito.

§ El distrito de Santo Domingo queda circunscrito á la provincia Capital.

Art. 4º Las causas, así civiles y comerciales como criminales, que competan á dichos tribunales y que estén pendientes en el de esta Capital, serán remitidas al que corresponda para su pronto despacho; con excepcion de las que se encuentren en estado de sentencia.

El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Jacinto de Castro .

Núm. 671.—DECRETO del S. C. creando dos distritos judiciales, uno en Azua y otro en el Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, á propuesta del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que la gran distancia que separa la Capital de la República, de las Provincias de Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo, comprendidas todas en un solo distrito judicial, es causa de que los habitantes de estas últimas experimenten retardo en la administracion de la justicia; y con el fin de remediar este mal,

DECRETA:

Art. 1º Se crean dos distritos judiciales que comprenderán: el uno, la provincia de Compostela de Azua, y el otro, la de Santa Cruz del Seybo.

Art. 2º En cada uno de estos distritos se establecerá un tribunal de primera instancia, con su asiento en la capital de la Provincia; y cuyo personal será el que fija la ley orgánica de tribunales de 19 de Mayo de 1855. (1)

Art. 3º Los referidos tribunales ejercerán la jurisdiccion que les atribuyen las leyes, en toda la de su respectivo distrito.

§ El distrito de Santo Domingo queda circunscrito á la provincia Capital.

Art. 4º Las causas, así civiles y comerciales como criminales, que competan á dichos tribunales y que estén pendientes en el de esta Capital, serán remitidas al que corresponda para su pronto despacho; con excepcion de las que se encuentren en estado de sentencia.